



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Ac. P. Def.

Visto, en acuerdo de la Sala "B", el expediente n° FRO 2350/2025/CA1 caratulado "GOMEZ, Gregorio s /habeas corpus" (originario del Juzgado Federal n° 3 de Rosario, Secretaría A).

Y considerando que:

1°) Los presentes son elevados digitalmente en consulta conforme lo resuelto por el Juez titular del Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad de Rosario, Dr. Carlos Vera Barros, quien declaró la incompetencia territorial de ese Juzgado para entender en la presente acción de habeas corpus planteada por el Dr. Marcos Cella, abogado defensor de Gregorio Gómez (cf. art 8 inc. 2 de la ley 23.098) y dispuso elevar las actuaciones en consulta a esta alzada (cf. art. 10 ley 23.098).

Para así decidir, el Juez a quo evaluó que la denuncia refiere a la existencia de hechos que estarían agravando las condiciones de detención del amparado, que habrían sido producidos por personal del Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz donde se encuentra alojado Gómez, detenido a su disposición para los autos FRO 290/2021.

Consideró que, de acuerdo a lo expresado por el denunciante, sería la cuarta vez que se solicita asistencia médica y que ello habría sido ignorado por el Servicio Penitenciario. Tomó en cuenta también la constancia actuarial que se incorporó al expediente, de la que surge que se solicitó al lugar de detención si cuentan con desfibrilador sin haber tenido respuestas a la fecha y que no obra constancia de otra solicitud médica.

Así, señaló el Magistrado que los presuntos actos lesivos que provendrían de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal con desempeño en el lugar en que Gómez cumple su privación de libertad en la localidad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, se estarían produciendo fuera de la jurisdicción del Juzgado a su cargo. De tal modo, dijo, por aplicación de lo normado por el art. 8, inc. 2 de la ley 23.098 corresponde que intervenga en estos casos el juez en turno con competencia sobre el lugar de



detención. Citó jurisprudencia en aval de su decisión y en virtud de tramitar la causa en la Secretaría B de su Juzgado, ordenó medidas de cumplimiento urgente con relación a la atención de la salud de Gómez.

2º) Al plantear la acción, el denunciante expuso que Gregorio Gómez, detenido en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz, padece afecciones cardiológicas por lo cual se solicitó informe al penal acerca de la existencia de desfibriladores. Destacó que su asistido sufriría de episodios de priapismo que de no ser atendidos en forma urgente, podrían poner en riesgo su salud psicofísica y su vida. Agregó que la asistencia habría sido solicitada cuatro veces, sin respuesta por parte de las autoridades carcelarias y que ello produce el agravamiento en las condiciones de detención que denuncia. Citó jurisprudencia afin y solicitó urgente atención de Gómez por el médico de la Unidad.

3º) Examinadas las constancias de autos surge claro que se trataría en el caso de eventuales sucesos que estarían siendo producidos por el personal con desempeño en el Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires y por ende, fuera de la jurisdicción territorial del Juzgado de origen y de esta Cámara Federal.

En ese rumbo, resulta aplicable al subexamine lo normado por el art. 8 inc. 2 de la ley 23.098 que dispone que la competencia otorgada a los jueces que deban entender en las acciones que ella contempla, se determinará según las reglas que rigen su competencia territorial.

En el caso, la decisión adoptada por el Juez a quo se ajusta a la normativa aplicable, en tanto esta sede judicial resulta territorialmente incompetente para intervenir en la acción que se intenta, desde que es el juez con competencia sobre la autoridad que podría haber contribuido a la producción o concretado el acto que resulte lesivo, quien se encuentra en mejores condiciones, en virtud del principio de inmediación, de profundizar en la averiguación de los hechos denunciados (cf. lo sostenido por esta Sala "B" en Acuerdo nro. 44/07 P./Def.; Acuerdo Penal Def. del 10/12/14, expte. nro. FRO 25854/2014/CA1; Acuerdo Penal Def. del 15/05/15, expte. nro. FRO 11103/2015; Acuerdo Penal Def. del 19/08/16, expte. nro. FRO





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

30976/2016/CA1 y, más recientemente, Acuerdo Penal Def. del 28/03/2023 en expte. n° FRO 8570/2023/CA1 y Acuerdo del 7/07/2023 en autos FRO 19982/2023/CA1, ambos de esta Sala "B").

Ello así, y teniendo en cuenta además que el Juez a quo, ante quien tramita el proceso para el cual cumple prisión el beneficiario de esta acción, dispuso medidas tendientes a salvaguardar su derecho a la salud, corresponde confirmar el auto elevado en consulta y remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que sean enviadas al Juez con competencia sobre la Unidad Penitenciaria de Marcos Paz, Servicio Penitenciario Federal.

### SE RESUELVE:

I) Confirmar la resolución del día 07/03/25 por el Juez a cargo del Juzgado Federal N° 3 de Rosario, en cuanto declaró la incompetencia territorial para intervenir en esta acción de habeas corpus correspondiendo la actuación del juez con competencia sobre el lugar de alojamiento del detenido. II) Devolver digitalmente estas actuaciones a su origen para que se realice el cambio de radicación del expediente en el sistema de gestión de causas Lex 100 y por su intermedio se efectúe el pase digital al Juzgado correspondiente. Insértese, hágase saber, comuníquese conforme Acordada n° 15/13 CSJN y oportunamente remítanse los presentes al Juzgado de origen. La Dra. Andalaf Casiello no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN modificado por el art. 4° de la ley 27.384. (expte. nro. FRO 2350/2025/CA1). Fdo.: Vidal - Pineda

---

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39768824#446718407#20250307144400176